



CONGRESO NACIONAL
**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Código de Ética

RESOLUCIÓN N° 322

QUE APRUEBA “EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN”

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°. Apruébase el Código de Ética de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. Este Código comprende el conjunto de disposiciones que regulan las normas básicas para el ejercicio honesto y digno de la función parlamentaria, así como establece, incompatibilidades, deberes y obligaciones que deben observar los que estén en ejercicio del cargo de Diputado de la Nación.

Artículo 3°. Se entenderá que este Código forma parte del “Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados” y, por lo tanto, se aplica de un modo general y sin excepción a todas las actividades de los Diputados y Diputadas dentro y fuera de la sede del Congreso Nacional.

Artículo 4°. Estas disposiciones se incluyen en el ámbito de lo administrativo, las cuales se aplican en armonía con otras normas y no interfieren con las competencias previamente establecidas en otras leyes o reglamentos, ordenanzas o decretos, sean administrativos o judiciales. Los dictámenes emitidos en virtud de esta norma tendrán carácter de recomendación y no serán vinculantes.

Artículo 5°. Los Diputados deben reflejar en su conducta pública la dignidad del cargo que ejercen. El honor y el decoro como principios fundamentales inherentes a las personas y el leal desempeño de la función, han de caracterizar la actuación del parlamentario.

Artículo 6°. La Constitución Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados imponen a los legisladores un conjunto de disposiciones cuyo conocimiento y observancia constituyen un deber esencial para ellos.

Artículo 7°. La transparencia es determinante en el ejercicio del derecho de participación y fiscalización que asiste a la ciudadanía. Para ese efecto, los Diputados deben facilitar el acceso a la información para los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS ÉTICOS

Artículo 8°. FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS. La función básica de los principios éticos y su observancia dentro de la actividad legislativa, consiste en generar confianza y credibilidad de la población en sus legisladores y en la función parlamentaria en general.

El legislador que se aparte de los principios consignados en este Código o que incurra en violación de sus normas, deberá responder conforme a la Constitución Nacional, al Reglamento de la Cámara y a las leyes de la República.

- a) **LEALTAD.** El Diputado y Diputada se brindan con lealtad al pueblo, a las instituciones y al mandato constitucional por el cual han sido elegido. Actúan con responsabilidad y protegiendo los intereses nacionales.
- b) **LEGALIDAD.** El parlamentario procede conforme lo ordenan la Constitución Nacional y las leyes.
- c) **DIGNIDAD Y DECORO.** Los Diputados y Diputadas conservan el orden y el decoro en todas sus actuaciones. Al dirigirse a sus colegas o a funcionarios de la Cámara y en la ejecución de sus labores, evitan el uso de expresiones vulgares, degradantes o soeces.
- d) **PROBIDAD.** Los legisladores cumplen todas sus funciones en forma eficaz y pronta. Actúan siempre con rectitud al atender las necesidades de la sociedad, a quiénes están destinados a servir.
- e) **EQUIDAD.** El interés nacional y el bien común están por encima del interés particular o sectorial. El Diputado debe asumir su responsabilidad de legislar para el país, despojándose de compromisos regionales en función al origen de su elección, los que pudieran limitar su libertad para considerar con prioridad el interés general. El parlamentario no permite ser influenciado por intereses particulares e impide que cualquier persona o grupo gocen de un trato preferencial, salvo los casos de protecciones sobre desigualdades injustas, conforme los estatuye la Constitución Nacional en su Artículo 46.
- f) **HONRADEZ.** Los Diputados y Diputadas, ejercen sus funciones, aprovechando al máximo los recursos que administran y en el ejercicio de la toma de decisiones, lo hacen de forma correcta y honrada, evitando toda actuación en provecho personal o de terceros.
- g) **TRANSPARENCIA.** Los Diputados y Diputadas realizan sus actuaciones con total transparencia y dejan constancia de las mismas, a fin de que puedan ser consultadas por cualquier persona.

CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 9°. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 10. Asistir con puntualidad a las reuniones de las Comisiones unicamerales o bicamerales y a las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados y del Congreso.

Artículo 11. Ante la necesidad imperiosa de retirarse de las reuniones en Comisión o de las sesiones plenarias, el Diputado o Diputada, deberá solicitar permiso al Presidente del órgano correspondiente quien deberá hacer constar el hecho en el acta de la reunión o sesión.

Artículo 12. Examinar cuidadosamente todas las propuestas sometidas a su apreciación y voto anteponiendo el interés general al particular.

Artículo 13. Cumplir con lo que establece el Artículo 104 de la Constitución Nacional y las leyes relativas a la declaración obligatoria de bienes y rentas.

Artículo 14. INFORME DE ACTUACIONES. Todo Diputado o Diputada podrá presentar ante la Mesa Directiva, al final de cada período de sesiones ordinarias, hasta el 15 de julio de cada año, un informe sobre su gestión que será de consulta pública y deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Las iniciativas legislativas de las que sea su autor o haya participado;
- b) Los viajes al exterior que haya realizado en representación del órgano legislativo, incluyendo los objetivos y resultados obtenidos;
- c) El trabajo realizado en las distintas Comisiones legislativas;
- d) Las labores desarrolladas en cooperación con otros entes públicos.

Artículo 15. Cumplir en el tiempo previsto y de manera apropiada con las actividades y responsabilidades que le sean encomendadas por el ente legislativo.

Artículo 16. Tratar con respeto y cortesía a los colegas, las autoridades, los funcionarios de la Cámara y los ciudadanos con los cuales mantenga contacto en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

Artículo 17. Respetar las decisiones legítimas de los órganos de la Cámara.

Artículo 18. Los Diputados y Diputadas tienen la obligación de denunciar ante el Pleno del Cuerpo, a todo aquel que dentro del ámbito de las funciones parlamentarias, haya incurrido en algún acto ilegítimo o contrario al Reglamento o a este Código.

Artículo 19. Deberán ejercer el cargo sin discriminar a ninguna persona por razón de raza, color, sexo, religión, situación económica, ideología o afiliación política.

Artículo 20. Deberán tener siempre presente en sus intervenciones que la inmunidad que les asegura la Constitución Nacional por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos en sesiones del Plenario y de Comisión, ha sido consagrada exclusivamente con el fin de garantizar su libertad e independencia en el cumplimiento de su función parlamentaria.

CAPITULO IV ACTOS INCOMPATIBLES CON LA ETICA PARLAMENTARIA

Artículo 21. Celebrar acuerdo que tenga por objeto ser sustituido por el suplente, condicionándolo a contraprestación financiera o a la práctica de actos contrarios a los deberes éticos o reglamentarios de los Diputados.

Artículo 22. Alterar de manera fraudulenta, por cualquier medio o forma el trámite normal de los trabajos legislativos o de las votaciones para modificar el resultado de la deliberación.

Artículo 23. Alterar de manera fraudulenta, por cualquier medio o forma, el registro de presencia en las sesiones o en las reuniones de Comisión.

Artículo 24. Omitir intencionalmente información relevante o prestar información falsa en el tratamiento de los trabajos legislativos.

Artículo 25. Perturbar el orden en las sesiones plenarias de la Cámara, del Congreso o de las reuniones en las Comisiones.

Artículo 26. Practicar ofensas físicas o morales en las dependencias de la Cámara.

Artículo 27. Participar en transacciones financieras, utilizando información conocida en el desempeño de su cargo, antes de ser publicada.

Artículo 28. Usar su autoridad o la influencia que surja de ella para otorgar o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal, que implique un privilegio a sus parientes, amigos o cualquier otra persona, medie o no remuneración, salvo los casos de protección sobre desigualdades injustas, conforme lo estatuye la Constitución Nacional en su Artículo 46.

Artículo 29. Propiciar la sanción de normas en su propio beneficio.

Artículo 30. Aceptar obsequios, beneficios o franquicias de cualquier naturaleza, cuyo valor o significación exceda el monto de 15 jornales mínimos o cuando razonablemente pueda presumirse que tienen por objetivo influir en el ejercicio de su cargo.

Artículo 31. Utilizar bienes, instalaciones, insignias y símbolos de la Cámara, para fines ajenos a su función parlamentaria.

Artículo 32. Disponer del servicio del personal subalterno para fines personales o en beneficio de terceros.

Artículo 33. Realizar trabajos o actividades, remuneradas o no, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades legislativas, cuyo ejercicio pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad frente a las decisiones que le compete tomar en razón de sus labores.

Artículo 34. Recibir directa o indirectamente beneficios originados de contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración Pública.

Artículo 35. Utilizar equipos, materiales o recursos de la institución para realizar actos proselitistas.

Artículo 36. Participar en campañas publicitarias sobre determinado producto o permitir que su nombre sea usado por una firma, asociación, sociedad, o cualquier otra entidad para fines comerciales.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 37. COMPETENCIAS. El Pleno de la Cámara conocerá de los procesos conforme a esta norma, se diligencien contra cualquier Diputado o Diputada. Las decisiones del Pleno que supongan sanciones, deberán estar enumerados dentro de las previsiones del Artículo 190 de la Constitución Nacional. Además el Pleno a pedido de las Bancadas tendrá las siguientes facultades:

- a) Revisar periódicamente y recomendar actualizaciones para la presente normativa, a los efectos de mejorar su aplicación.
- b) Cooperar con el cuerpo legislativo para mejorar la aplicación y entendimiento de la ética parlamentaria.
- c) Verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones en materia ética.
- d) Asistir a los Diputados y Diputadas sobre cualquier consulta respecto a la aplicación de esta norma, o en cualquier caso de duda sobre una posible violación.

Artículo 38. OBLIGACIONES. Serán obligaciones de la Mesa Directiva:

- a) Recibir e investigar todas las denuncias que le sean presentadas.

- b) Actuar de oficio ante cualquier violación de la Constitución Nacional, las leyes, el Reglamento y estas normas, detectada y verificada por los miembros del Cuerpo.

Artículo 39. MAYORIAS Y DICTAMEN. Las sanciones por inconductas que lesionen la ética parlamentaria podrán tomarse por mayoría de dos tercios, conforme al Artículo 190 de la Constitución Nacional, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Artículo 40. PLAZOS. La Comisión de Asuntos Constitucionales deberá expedirse sobre las denuncias presentadas en un período no superior a quince días hábiles contabilizados a partir de la presentación de la denuncia.

Artículo 41. DENUNCIAS. Las denuncias podrán presentarse oralmente o por escrito y en todos los casos se deberá levantar un acta en la que se incorpore la identidad del denunciante.

Artículo 42. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones del Pleno por trasgresión de las normas del Código de Ética, procederán de oficio o en virtud de una denuncia. El procedimiento seguirá el siguiente trámite:

- a) Cada caso se derivará a conocimiento de la Comisión de Asuntos Constitucionales.
- b) Dentro del plazo de quince días hábiles corridos, éste elevará Dictamen al Pleno.
- c) La Comisión de Asuntos Constitucionales dentro de dicho plazo otorgará el espacio para que el afectado presente su descargo.
- d) Concluida la etapa anterior, el Pleno deberá emitir una Resolución.

Artículo 43. PENALIDADES. En la aplicación de las penalidades serán consideradas la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, los daños que de ella provengan para la Cámara de Diputados, las circunstancias agravantes o atenuantes y los antecedentes del infractor. Las penalidades aplicables son las siguientes:

- a) Amonestación oral: en caso de hechos que no revistan mucha gravedad
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión o remoción: de acuerdo a lo establecido en el Artículo 190 de la Constitución Nacional.

Artículo 44. APOYO A LA INVESTIGACIÓN. Para la investigación de hechos y responsabilidades previstas en este Código, se podrá solicitar, por intermedio de la Mesa Directiva, el apoyo de otras autoridades públicas.

Artículo 45. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente

Honorable Cámara de Diputados
Secretaría General Administrativa
Secretaría Administrativa



CONGRESO NACIONAL
**HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados

Avda. República y 15 de Agosto

Asunción - Paraguay

Teléfono - **414 4000**

www.diputados.gov.py
